

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 27 de julio de 2007.–El Presidente, Emilio Pérez Touriño.

(Publicado en el Diario Oficial de Galicia número 152, de 7 de agosto de 2007.)

16612 *LEY 12/2007, de 27 de julio, por la que se modifica la Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia, y la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Galicia no dispone de una normativa que, de manera sistemática, regule el estatuto jurídico de las personas que ocuparon la presidencia de la Xunta de Galicia. Hasta el momento en que tal normativa sea aprobada en un cuerpo jurídico unitario hace falta proceder a introducir en nuestro derecho una modificación puntual de la ley que regula el Consejo Consultivo de Galicia, para hacer posible, de forma inmediata, que a él puedan incorporarse quienes desempeñaron la más alta responsabilidad política de la comunidad autónoma, con el propósito de que puedan poner su experiencia al servicio de Galicia.

Con tal finalidad, la presente ley se limita a introducir una nueva categoría entre los miembros del Consejo Consultivo de Galicia, la de consejera o consejero nato, reservada a las personas que fueron titulares de la Presidencia de la Xunta de Galicia. Así, en tal condición, podrán poner de nuevo al servicio del país el valioso bagaje que su experiencia representa.

En consonancia con la anterior medida, se procede a la modificación de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, en lo relativo a la fijación de la duración de las compensaciones económicas y de los medios y servicios aplicables a las personas que ocuparon la Presidencia de la Xunta de Galicia, diferenciando para estos últimos su duración en función del periodo de tiempo durante el cual desempeñaron el cargo de presidenta o presidente.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey, la Ley por la que se modifica la Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia, y la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia.

Artículo primero. *Modificación de la Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia.*

La Ley 9/1995, de 10 de noviembre, del Consejo Consultivo de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4. *Miembros natos y miembros electivos del Consejo Consultivo de Galicia.*

1. El Consejo Consultivo de Galicia está integrado por consejeras y consejeros natos y consejeras y consejeros electivos.

2. Son consejeras y consejeros natos las ex presidentas y los ex presidentes de la Xunta de Galicia.

3. Son consejeras y consejeros electivos las cinco personas nombradas por decreto de la presidenta o presidente de la Xunta de Galicia, oído el Consejo de la Xunta, entre:

a) Juristas de reconocido prestigio, con más de diez años de experiencia profesional efectiva.

b) Altos cargos y funcionarias y funcionarios de las administraciones públicas, con la licenciatura en derecho, con más de diez años de experiencia.

4. Las consejeras y consejeros natos ejercerán su mandato por un periodo de seis años, si tuvieron la condición de presidenta o presidente durante cuatro o menos años, o por un periodo de doce años, si tuvieron la condición de presidenta o presidente durante más de cuatro años.

El mandato no será renovable excepto en el caso de ser nombrados consejeras o consejeros electivos. Durante el tiempo de su mandato serán inamovibles, excepto en los supuestos establecidos en la presente ley.

5. Las consejeras y consejeros electivos ejercerán su mandato por un periodo de seis años, renovable una sola vez, salvo lo establecido en el apartado 2 del artículo 7 para el supuesto de las vacantes. Durante el tiempo de su mandato serán inamovibles, excepto en los supuestos establecidos en la presente ley.

6. Los miembros natos del Consejo Consultivo de Galicia tienen derecho a los honores y precedencias protocolarias que les correspondan en su condición de ex presidentas o ex presidentes de la Xunta de Galicia.

Los miembros electivos del Consejo Consultivo de Galicia tienen derecho a los honores y precedencias protocolarias que se señalen reglamentariamente.

7. Los miembros natos y electivos tienen derecho a las remuneraciones, por el ejercicio de sus funciones, que se fijen en los presupuestos generales de la comunidad autónoma.»

Dos. Se añade el artículo 4 bis, el cual queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4 bis. *Procedimiento de incorporación de los miembros natos.*

1. La incorporación como miembro nato del Consejo Consultivo de quien ocupó la Presidencia de la Xunta de Galicia se producirá dentro del periodo de un año desde la fecha de publicación de su cese como tal. Durante este tiempo la ex presidenta o el ex presidente habrá de formalizar su deseo de incorporarse al Consejo Consultivo y formular declaración de no estar incurso en causa de incompatibilidad.

2. La incorporación podrá demorarse, a petición de la persona interesada, mientras ésta ocupe un cargo público incompatible con la pertenencia al Consejo Consultivo. Producido el cese en dicho cargo, la ex presidenta o el ex presidente dispondrá de un nuevo plazo, de tres meses, para formalizar su incorporación al Consejo Consultivo.

Si el cese en el cargo incompatible estuviera motivado por la incorporación a otro cargo público igualmente incompatible con la condición de miembro del Consejo Consultivo, el plazo de tres meses para formalizar la referida solicitud de incorporación como miembro nato se computará desde el cese en este último.

3. El mandato de los miembros natos del Consejo Consultivo de Galicia podrá interrumpirse a consecuencia de su nombramiento para un cargo público declarado incompatible. A los efectos de su reincorporación al Consejo Consultivo por el tiempo que le quede de mandato, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.»

Tres. El punto 1 del artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

«1. El Consejo Consultivo de Galicia tendrá un presidente elegido por y entre las consejeras y consejeros electivos en votación secreta y por mayoría absoluta, en la forma prevista en el artículo 10. El presidente o la presidenta ostentará su representación a todos los efectos.»

Cuatro. El punto 2 del artículo 7 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Las vacantes de miembros electivos del Consejo Consultivo se cubrirán con arreglo a lo previsto en el artículo 4.3, y por el tiempo que quede de mandato.»

Cinco. El artículo 10 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10. *Elección de la presidenta o presidente y relevos.*

1. En la primera reunión del consejo, cuando esté vacante la Presidencia, sus miembros electivos procederán a la elección de su titular de entre ellos, mediante votación secreta y por mayoría absoluta. En caso de que ésta no se obtuviera, las consejeras y consejeros electivos procederán a una segunda votación, en la cual tan sólo serán elegibles aquellas consejeras y consejeros más votadas y votados en la primera votación. En esta segunda votación resultará elegido quien obtenga mayor número de votos. La propuesta se comunicará a la presidenta o presidente de la Xunta, quien procederá a su nombramiento mediante decreto por un periodo de seis años, a cuyo término sólo podrá ser reelegido para un nuevo mandato.

2. En caso de ausencia o enfermedad, o mientras dure la vacante por cese de la presidenta o presidente, ejercerá sus funciones la consejera o consejero electivo más antiguo, y si la antigüedad fuera la misma, el de más edad.»

Seis. El artículo 15 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 15. *Atribuciones del pleno y de las secciones.*

1. El Consejo Consultivo de Galicia actuará en pleno y en secciones.

2. Corresponde al pleno emitir dictamen sobre los asuntos comprendidos en los apartados a), b), c), d), e), k) y 1) del artículo 11, y a las secciones sobre los restantes.

3. En caso de los dictámenes facultativos, la competencia se atribuye al pleno, pudiendo éste asignar a una sección la elaboración de una propuesta para su posterior elevación a aquel.»

Siete. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Las secciones estarán compuestas por consejeras y consejeros electivos. El número mínimo de miembros de cada sección será de tres, y cada una estará presidida por uno de ellos, con la asistencia de un letrado.»

Ocho. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 17, el cual queda redactado de la forma siguiente:

«4. Los miembros natos del Consejo Consultivo de Galicia actuarán con voz pero sin voto, no computándose, en consecuencia, su asistencia a los efectos del quórum de constitución y adopción de acuerdos. No obstante lo anterior, actuarán con voz y voto en la emisión de dictámenes facultativos o en la de aquéllos en que sean solicitadas del órgano consultivo valoraciones de oportunidad o conveniencia, computándose en estos casos su asistencia a efectos de quórum de constitución y adopción de acuerdos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los miembros natos del Consejo Consultivo de Galicia no podrán tomar parte en la discusión y elaboración de los dictámenes preceptivos o facultativos en relación a asuntos que estuvieran en tramitación en el Parlamento de Galicia.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia.*

La Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia, queda modificada como sigue:

El párrafo segundo del punto 7 del artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

«Las ex presidentas y ex presidentes tendrán derecho a percibir, durante dos años desde la fecha de su cese, las compensaciones económicas que se establezcan por decreto de la Xunta de Galicia.

Asimismo, tendrán derecho por un periodo de cuatro años adicionales, si tuvieron la condición de presidenta o presidente durante cuatro o menos años, o por un periodo de diez años adicionales, si tuvieron la condición de presidenta o presidente durante más de cuatro años, a los medios y servicios que se establezcan por decreto de la Xunta. Este derecho será incompatible con la condición de miembro nato del Consejo Consultivo de Galicia o con el ejercicio de un cargo público que otorgue una prestación de medios y servicios de análoga naturaleza.

No obstante, la Xunta de Galicia podrá prestar a las ex presidentas y ex presidentes los medios materiales de apoyo precisos para el ejercicio de las funciones inherentes a su condición por un periodo de tiempo superior a lo establecido en el párrafo anterior.»

Disposición transitoria única.

Quien, en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, tenga la condición de ex presidenta o ex presidente de la Xunta de Galicia podrá ejercer el derecho de incorporación al Consejo Consultivo de Galicia en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 4 bis. La entrada en vigor producirá, para el caso, los mismos efectos que el decreto de cese como presidente de la Xunta de Galicia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 27 de julio de 2007.—El Presidente, Emilio Pérez Touriño.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 153, de 8 de agosto de 2007.)

16613 LEY 13/2007, de 27 de julio, de modificación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mejora y modernización de la función pública ha de ser un objetivo permanente de toda administración pública. No puede existir una buena administración pública allí donde el sistema de empleo público es deficiente. Por otra parte, la garantía de los principios constitucionales de acceso al empleo público es un objetivo irrenunciable en nuestra sociedad democrática.

De esta forma, la racionalización y modernización del empleo público es, sin duda, una necesidad para hacer efectivo el derecho a una «buena administración» de los asuntos públicos, al servicio de los ciudadanos y ciudadanas en una sociedad democrática avanzada.

Aprobado el Estatuto del empleado público, los poderes públicos de Galicia deben, entre tanto, comenzar inmediatamente a aplicar una serie de medidas urgentes para la mejora y racionalización del empleo público autonómico.

El actual texto es el resultado de ese deseo de continuar el camino de la modernización del empleo público, siendo fruto, en buena parte, del intercambio de ideas con las fuerzas sindicales más representativas en el sector, con las cuales se constituyó una mesa de trabajo para la elaboración de un borrador de anteproyecto.

Se añade un apartado 6 al artículo 3 respecto a la legislación supletoria.

Se modifica el artículo 6.1 para dotar de mayor transparencia al nombramiento de personal eventual, delimitando además sus funciones.

Se reforma el artículo 7 de la ley, referido al personal interino. Se crea la figura del personal interino por acumulación de tareas. Con ello se trata de responder a una necesidad organizativa en la moderna administración pública, que hasta ahora tan sólo podía cubrirse acudiendo a soluciones poco adecuadas como el nombramiento de personal laboral temporal.

En su redacción original, el artículo 9 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, parece exigir que los laborales ocupen puestos de trabajo «clasificados como tales» en la relación de puestos de trabajo. Sin embargo, es frecuente que el personal laboral ocupe puestos de trabajo reservados a personal funcionario. Son las funciones del puesto las que han de definir la naturaleza del mismo, y no el tipo de relación jurídica existente entre la persona contratada y la administración.

La nueva redacción del artículo 9.4 intenta establecer, de forma respetuosa con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, una regulación de los

efectos de la declaración de indefinición de una relación laboral temporal o de la declaración de laboralidad de una contratación administrativa. La regulación se basa en los pronunciamientos jurisprudenciales más recientes: el personal declarado laboral indefinido no tiene carácter de fijo, porque los empleos públicos deben proveerse de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Pero, además, tras una sentencia estimatoria de una reclamación de indefinición laboral, la administración debe regularizar la situación creando la plaza con la naturaleza funcionarial o laboral que corresponda y poniendo en marcha los procedimientos necesarios para su cobertura ordinaria.

Los puntos siete, ocho, nueve y diez de la presente ley de reforma modifican las competencias de determinados órganos confiriéndoles una mayor participación en la ordenación de los recursos humanos de la Administración pública autonómica.

El principio de transparencia se proyecta, asimismo, en el establecimiento, con carácter obligatorio, de los registros de personal de las entidades locales, como un instrumento fundamental también de la organización, gestión y planificación del personal de las entidades locales.

El apartado 3 del artículo 25 se modifica para garantizar la participación de los representantes del personal en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, en lo que afecte a las condiciones de trabajo de las empleadas y empleados públicos.

El artículo 27 se modifica para garantizar la periodicidad en los concursos para la promoción profesional del personal, la efectividad de la adscripción por causas de salud y el traslado de la funcionaria víctima de violencia de género que así lo solicite, beneficiándose además de las ventajas que para la trabajadora supone la consideración del traslado como forzoso, cuando se deba a razones de violencia de género.

Se modifica también el artículo 28 para dar cumplimiento al objetivo de reducción de los puestos que deben ser cubiertos por libre designación. El sistema de libre designación ha de estar debidamente justificado, sin que haya razón alguna para que con carácter general se adjudique esta condición a todos los puestos de trabajo que superen determinado nivel de complemento de destino. Con esta medida podrá alcanzarse una función pública más profesionalizada y seleccionada de modo más objetivo, sin perjuicio, desde luego, de su capacitación y preparación para el desempeño del puesto.

El punto diecisiete modifica el artículo 33, estableciendo medidas para asegurar el cumplimiento del ya existente deber de acreditación del conocimiento de la lengua gallega en el acceso al empleo público autonómico. La medida intenta posibilitar el cumplimiento, en el ámbito de la función pública, de lo establecido en el Plan de normalización lingüística, aprobado por unanimidad de las fuerzas políticas con representación en el Parlamento de Galicia, así como de lo dispuesto en la Ley de normalización lingüística de Galicia.

El punto diecinueve modifica el artículo 42 de la ley, eliminando la integración automática del personal que alcance puestos en la Administración autonómica, sin perjuicio del cumplimiento de los acuerdos de movilidad entre administraciones públicas que puedan ser firmados, y atendiendo especialmente, de nuevo, a las funcionarias víctimas de la violencia de género.

Se suprime el apartado 5 del artículo 46 y se modifican los artículos 52, 53 y 55.

La modificación del artículo 60 refuerza la promoción interna como un instrumento básico en la motivación y capacitación de los empleados y empleadas públicos. Asimismo, se añade un párrafo nuevo al artículo 62.4 y se crea un artículo 62 bis.